## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 1291 - 2011 LIMA

Lima, treinta de Marzo del dos mil doce.-

VIŚTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Poder Judicial, satisface los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 57º de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, texto modificado por la Ley N° 27021.

<u>SEGUNDO</u>: Que, el recurrente al amparo del artículo 54 y siguientes de la Ley Procesal del Trabajo, invoca la siguiente causal: Inaplicación del artículo 1764 del Código Civil; indica que la Sala ha confundido el carácter sistemático de los términos a los que se refiere, entre los elementos que configuran una relación de carácter civil contra una relación de carácter laboral.

TERCERO: Que, en principio cabe destacar que el recurso de casación es eminentemente formal y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, siempre que el recurrente cumpla con fundamentarlas con claridad y precisión, como dispone el artículo 58° de la citada Ley Procesal.

CUARTO: Respecto a la causal denunciada, el artículo 58° de la mencionada Ley Procesal del Trabajo, señala que el recurso debe estar fundamentado con claridad y precisión indicando cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse, requisito que no cumple el recurrente; y no satisface con realizar un análisis del porqué debe aplicarse la norma denunciada, pues no basta la sola invocación de la norma cuya aplicación al caso concreto se pretende, sino que el recurrente debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento; asimismo se aprecia de la fundamentación

## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

## AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 1291 - 2011 LIMA

de la presente causal que, el recurrente pretende la revaloración de los hechos y de las pruebas merituadas por las instancias de mérito, lo cual no es posible en ésta sede casatoria; razones por la cual su denuncia deviene en *improcedente*.

Por tales consideraciones, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo previstas en el artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por la Ley N° 27021: Declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos siete por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, contra la sentencia de vista obrante a fojas trescientos tres, su fecha veintiocho de diciembre de dos mil diez; en los seguidos por don Leonardo Favio Schwarz Rivera sobre Desnaturalización de Contrato y otros: ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Yrivarren Fallaque.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

**MORALES GONZALEZ** 

**CHAVES ZAPATER** 

Se Publico Conforme a Ley

Carmen Rosa Diaz Acevedo Secretari De la Salade Berecho Constitucional y Socia Permanente de la Corte Suprema

1 4 JUN, 2012

Erh/Dac.